Núm. 11. Jueves 15 de Enero de 1942. 25 cénts. de pts

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

El Alcalde de Reznos me participa que el día 5 del actual desapareció del término de Castejón del Campo al vecino de esa localidad Julián Espuelas Romero, un novillo pelo negro, morriblanco, de seis meses, de unos cinco a diez centímetros de cuerno, con un cabestrillo y un cordel y otro amarrado de la nariz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 13 de Enero de 1942.

El Gobernador,

81 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

8.—Derechos de inserción 6 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

No obstante las normas contenidas en la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la ley, cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fé, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma ley ampara y reconoce.

A tal propósito y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja, como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el artículo primero de la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedan comprendidas las demandas referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges se convirtieron, cualquiera que fuere la causa, en divorcio vincular.

Artículo segundo. Las instancias de nulidad objeto de la precitada ley, podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente, a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus derechos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad, como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada ley, incoando nueva demanda que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados, o sus representantes legales y del Ministerio Fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal es-

M.C.D. 2022

pecial apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma sala.

La acción a que hace refencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

Artículo cuarto. Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses a contar de la públicación de este decreto en el *Boletin oficial* del Estado y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La revisión fundada en el primero de estos artículos, se tramitará y resolverá por la misma sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y aprovechando todas las diligencias practicadas.

Segunda. La revisión que se funde en el artículo tercero habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(*B. O.* del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Iniciada por el decreto de diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis la obligatoriedad de la intervención de fedatario público en la transmisión de valores mobiliarios, como garantía a la tenencia y propiedad legítima de estos títulos, quebrantada y vulnerada en muchos casos bajo la dominación marxista, e incrementada y ratificada dicha obligatoriedad, por razones fiscales, por la ley de Reforma tributaria, se han dictado algunas disposiciones ministeriales regulando la intervención obligatoria de Agentes de Cambio y Bolsa; entre dichas disposiciones figura la orden de trece de Junio del corriente año, en la que se ha dispuesto, como formalidad inexcusable, que los mediadores oficiales autoricen la entrega de los títulos con los requisitos que allí se establecen, en los canjes y conversiones. Esta función que por la referida orden se encomienda a los mediadores oficiales debe tener una retribución en orden al trabajo que representa, más como quiera que dicha función no está comprendida en los respectivos Aranceles vigentes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. Los mediadores oficiales, tanto Agentes de Cambio y Bolsa como Corredores de Comercio colegiados, que intervengan en los canjes y conversiones correspondientes a emisiones de títulos o valores del Estado, Tesoro, Corporaciones o entidades mercantiles de cualquier clase, percibirán como corretaje el cero veinticinco por mil si se trata de fondos públicos y el cero cincuenta por mil en las demás clases de valores.

Artículo segundo. El corretaje que se reconoce en el artículo anterior se considerará incluído, a todos los efectos procedentes, en el arancel vigente de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(*B. O.* del E. del día 11.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo segundo de la orden de 2 de Febrero de 1940 excluye, en términos generales, del régimen de subsidios de vejez, a los funcionarios y obreros del Estado, provincia o municipio que tengan derecho a jubilación. Al amparo de este precepto, ciertas Corporaciones provinciales y municipales vienen reconociendo derechos pasivos a su personal, quedando por ello, exceptuados del régimen de subsidios de vejez, si bien contraen obligaciones que, llegado su momento, son difícilmente soportables dada su desproporción con la capacidad económica de aquellas entidades.

Es deber del Estado evitar que, por causa de las dificultades económicas en que las Corporaciones de referencia puedan encontrarse en el momento de hacer efectivos tales compromisos, queden los funcionarios y obreros afectos al ré-

M.C.D. 2022

gimen de subsidios de vejez, privados de los beneficios que les corresponden; y para ello procede fijar con precisión el alcance de la excepción mencionada, a fin de evitar que el carácter obligatorio del régimen de subsidios de vejez y su efectividad, quede a merced exclusiva de las Corporaciones de referencia.

Por otra parte, en el orden de las incompatibilidades establecidas para el percibo de subsidio de vejez en el artículo noveno de la repetida orden de 2 de Febrero de 1940, no queda claramente establecido que en nada pugnan con su disfrute aquellas pensiones que, procedentes de la liberalidad de terceras personas, puedan corresponder a los mismos beneficiarios del régimen general de subsidios del Estado, por lo cual, la aplicación de dicho precepto ha dado lugar a dudas que es conveniente eliminar, con el fin de que, no solamente los regímenes de previsión particular sino también la generosidad de terceros, a veces las mismas empresas, puedan seguir desarrollándose.

En consideración a lo expuesto:

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Los artículos 2.º y 9.º de la orden de 2 de Febrero de 1940, quedan redactados a partir de la publicación de la presente, en la siguiente forma:

«Artículo 2.º No es aplicable este régimen de subsidios:

1.º A los funcionarios y obreros del Estado que tengan derecho a jubilación, ni a los de Diputaciones, Cabildos, Mancomunidades y Ayuntamientos con derechos pasivos reconocidos en virtud de disposiciones emanadas del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 o de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

2.º A los funcionarios y obreros de las Diputaciones y Ayuntamientos no comprendidos en el artículo anterior que reúnan los requisitos mínimos que a continuación se detallan:

a) Que se trate de una Corporación correspondiente a localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Que tengan establecido reglamento de personal en el que se reconozcan a los jubilados derechos iguales o superiores a los beneficios del régimen de subsidios de vejez.

c) Que consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al cumplimiento de sus obligaciones en materia de previsión.

d) Que ofrezcan, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, las debidas garantías de orden técnico para el cumplimiento de estas obligaciones.

Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión en esta materia serán recurribles ante la Dirección general de Previsión, que podrá también intervenir de oficio cuando lo estime conveniente.

3.º A los servidores domésticos.»

«Artículo 9.º El percibo del subsidio de vejez será incompatible con todo trabajo renumerado y compatible con las pensiones procedentes de régimen de mejoras o de cualquier Montepío, Mutualidad o entidad, asi como las de liberalidad de terceras personas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O.* del E. del día 6.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Queda prorrogado en la capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de Patente Nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre del año en curso hasta el día 25 del corriente mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo prorrogado.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia que de transcurrir dicho día 25 sin satisfacer la correspondiente Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 sin mas requerimiento ni aviso.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1942.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 77

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Entrega de Garbanzos y Judias

De conformidad con lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Comisario de Abastecimientos y Transportes en circular de fecha 29 de Diciembre, se pone en conocimiento de los productores de garbanzos y judías, la obligación de hacer entrega en nuestros almacenes de las existencias disponibles para la venta, en el plazo que com-

M.C.D. 2022

prende del día 25 del presente mes al 1.º de Febrero.

Los infractores quedarán sujetos a la ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941.

Soria 13 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, 72

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 235 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a la procesada Basilia Antón Antón, de 24 años de edad, soltera, sin profesión especial, hija de Elías y Eusebia, natural de Cobertelada y vecina de Almaluez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente comparezca en este Juzgado para ampliar su indagatoria en el sumario que contra la misma se sigue con el número 66 del año actual, por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la mencionada procesada Basilia Antón, poniéndola en la prisión de esta villa a la disposición de este Juzgado y cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta y color moreno.

Almazán 31 de Diciembre de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 28

Ayuntamientos

QUINTANAS DE GORMAZ 70

Por disposición del Distrito forestal de la provincia, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.050 estéreos de leña de pino en su mayoría y el resto enebro, más 12 estéreos en 96 maderijas de longitudes varias y diversos diámetros procedentes de entresaca en el monte Pinar de Fuenterrey de este municipio, núm. 85 del Catálogo, sobre el tipo de licitación de 15 pesetas el estéreo apilado en el monte y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en esta Alcaldía.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial a las once horas del día 26 del corriente mes.

Las proposiciones se presentarán reintegradas o en papel de la clase sexta (4'50) al Sr. Presidente durante media hora, con sujeción al siguiente modelo y acompañando a las mismas la cédula personal del licitador.

Para optar a la subasta constituirán en el acto la consignación de 800 pesetas que se exigen como garantía de licitación.

Modelo de proposición

Don ......, vecino de ....., según cédula personal corriente de la tarifa ....., clase ....., número ....., expedida en ....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 1.062 estéreos de leña y maderijas de entreseca del monte Pinar de Fuenterrey de este municipio, núm. 85 del Catálogo de la provincia, se compromete a la adquisición del referido aprovechamiento por la cantidad de ..... pesetas (en letra bien legible) por estéreo apilado en el monte.

(Fecha y firma del licitador)

Quintanas de Gormaz 9 de Enero de 1942.—El Alcalde, Tomás García.

9.—Derechos de inserción 19 pesetas.

ALCOBA DE LA TORRE 59

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 8.630'56 pesetas, se anuncia al público su distribución, a fin de que los labradores de la localidad que deseen obtener préstamos, soliciten en el plazo de tiempo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional Pósitos (Ministerio de Agricultura), como determinan las disposiciones vigentes sobre el ramo.

Alcoba de la Torre 3 de Enero de 1942.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Candilichera. Chércoles.
Almarail. Borjabad.
Muriel de la Fuente.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022